

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIRO CARBALLO MARÍN**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 003 2017 00255 01**

Hoy **26 de mayo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **grado jurisdiccional de CONSULTA en favor del demandante**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIRO CARBALLO MARÍN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 003 2017 00255 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de mayo de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 151**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 05EXPEDIENTE (pág. 66)-*:

(...)

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a mi mandante, pensión de vejez bajo el régimen de transición de la ley 100 de 1993, a partir del momento de su causación.

**SEGUNDA:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al pago de la respectiva retroactividad generada.

**TERCERO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a mi mandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**CUARTA:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho.

**QUINTA:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a lo que ultra o extra petita haya lugar.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (*págs. 61 a 66, ib.*), giran en torno a que, nació el 10 de agosto de 1949, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994- tenía 44 años, por lo que, es beneficiario del régimen de transición.

Que laboró para diferentes empresas encontrándose afiliado al ISS desde el año 1968 y, creyendo reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la solicitó a Colpensiones, quien le negó la prestación bajo el argumento de no cumplir con el requisito de semanas y finalmente por un traslado de régimen, agregando que, la demandada no tuvo en cuenta diferentes periodos.

Colpensiones asegura que se trasladó de régimen al RAIS y posteriormente regresó al RPMPD el 01 de septiembre de 2009, lo que considera no es cierto, porque para esa fecha ya tenía cumplidos los 60 años de edad, además que se encontraba afiliado al Fondo de Solidaridad desde el 01 de junio de 1998 y hasta el 01 de septiembre de 2009 y que siempre pagó al ISS hoy Colpensiones.

Señala que el 04 de mayo de 2016 solicitó a la demandada nuevamente la pensión de vejez, negada por resolución del 13 de junio de 2016, sin tener en cuenta periodos en los cuales laboró para diferentes empleadores los cuales en muchos casos no cumplieron con la obligación de cotizar, sin que se realizaran las gestiones de cobro coactivo por parte del ISS ni de Colpensiones.

Que realizando la imputación de pagos de los periodos que no se encuentran en su historia laboral, se encuentra que tiene 637 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 510 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Que, así las cosas, cumple con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, por contar con 60 años al 10 de agosto de 2009 y más de 500 semanas entre el 10 de agosto de 1989 y 2009.

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la demanda (págs. 93 a 102 ib.), se opone a las pretensiones, arguyendo que, el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada, en tanto que, no logró conservar el régimen de transición, al haberse trasladado al RAIS el 02 de diciembre de 2005 y no contar con 15 años de servicios o 750 semanas a la vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993. Formuló el exceptivo previo de *“falta de integración del litisconsorte necesario”* y las de fondo que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad del acto administrativo que niega la pensión de vejez y la innominada o genérica”*.

Por auto interlocutorio 2169 del 04 de agosto de 2017 (pág. 123 ib.), se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y se ordenó la integración como litisconsortes a los señores MANUEL ANTONIO VEGA y VEGA MANUEL, así como de las sociedades TERMOMECANICA LTDA., COLMAQUINAS S.A., BIOVIA S.A., SOLUCIONES CTA y SU SEGURIDAD CTA.

**MANUEL ANTONIO VEGA**, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, señalando que, no se oponía ni se allanaba a las pretensiones, ateniéndose a las resultas del proceso (págs. 164 a 166 ib.), a quien se le tuvo por contestada la demanda por auto 2100 del 03 de noviembre de 2018 (pág. 168).

La juez de instancia por auto 283 del 05 de marzo de 2020 (pág. 200), entre otras cosas, dispuso la notificación personal de las integradas COOPERATIVA AUTÓNOMA DE SEGURIDAD CTA y TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; desvincular a la sociedad BIOVA S.A. del proceso y el

emplazamiento de la integrada COLMAQUINAS S.A., designándole curador *ad litem*.

**COLMÁQUINAS** dio respuesta a la acción a través de curadora *ad litem* (págs. 209 y ss.), oponiéndose frente a todas y cada una de las pretensiones, solicitando se exonere a la empresa que representa de toda responsabilidad.

Posteriormente, la *A quo* por auto 1813 del 03 de agosto de 2021 (*archivo: 06Contumancia parcial*), declaró la contumacia y ordenó el archivo de las diligencias respecto de COOPERATIVA AUTÓNOMA DE SEGURIDAD CTA., TERMOMECANICA LTDA., SOLUCIONES CTA y **COLMÁQUINAS S.A.**; y, además, se efectuó el emplazamiento de ésta última (*archivo: 07Emplazamiento*).

Sin embargo, por auto 2585 del 05 de noviembre de 2021 (*archivo: 13AutoPoneConocimientoDesignaCurador*), dejó sin efecto la declaratoria de contumacia respecto de **COLMAQUINAS S.A.** y le designó curador *ad litem*, quien una vez notificado de la demanda dio contestación (*archivo: 17ContestacionCurador*), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formulando excepciones de fondo.

Por auto 099 del 15 de febrero de 2022 se designó curador *ad litem* al litisconsorte MANUEL ANTONIO VEGA (*archivo: 18AutoDesignaCurador*), quien una vez notificado dio contestación a la demanda (*archivo: 24Contestacion*), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, la cual se desestimó por auto 1343 del 12 de julio de 2022 (*archivo: 25AutoFijaFecha*), proveído en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de COLMAQUINAS S.A.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por **COLPENSIONES**

**SEGUNDO: ABSOLVER** a COLPENSIONES y a los integrados MANUEL ANTONIO VEGA y COLMAQUINAS S.A., de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó el señor **JAIRO CARBALLO MARIN**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte DEMANDANTE, como parte vencida en juicio. Se fija como agencias en derecho la suma a cada uno equivalente a \$1.000.000 a favor de COLPENSIONES y los integrados MANUEL ANTONIO VEGA y COLMAQUINAS S.A., para que sea incluida en la liquidación correspondiente

**CUARTO: CONSULTAR** la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante, solo en el evento de que esta decisión no sea apelada.

(...)

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, el actor no conservó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haberse trasladado al RAIS y no contar con 750 semanas al 01 de abril de 1994, pues solo tenía 120 semanas a esa calenda, por lo que, en su caso, resulta aplicable la Ley 797 de 2003; norma respecto de la cual consideró no reunía el requisito de semanas, pues solo acredita 745 en toda la vida laboral.

### **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión totalmente adversa a los intereses del actor, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez y, de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, como se solicita en la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: *i*) JAIRO CARBALLO MARÍN nació el **10 de agosto de 1949** (pág.

3, 05Expediente); *ii*) que el entonces ISS por **Resolución 1055660 del 21 de junio de 2011**, le negó al actor la pensión de vejez, decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos **GNR 234374 del 16 de septiembre de 2013** y **VPB 16116 del 18 de septiembre de 2014**; posición reiterada por Colpensiones en la **Resolución GNR 170494 del 13 de julio de 2016** (págs. 14 y ss.), en la que consideró que, si bien el afiliado era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no lo conservó al haberse trasladado al RAIS con Protección S.A. el 01 de diciembre de 2002 con retorno al RPMPD el 01 de julio de 2009, sin contar con los 15 años de servicio o 750 semanas al 01 de abril de 1994 *-vigencia de la aludida ley-*, pues a esa calenda solo tenía 121 semanas. Así las cosas, se estudia la prestación bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, argumentando que, tampoco cumple los requisitos por contar con solo 583 semanas, cuando se exigían para 2015 un total de 1300 semanas; *iii*) que conforme a certificación de Asofondos, el señor JAIRO CARBALLO MARÍN, el 17 de octubre de 2002 se trasladó al RAIS con Protección S.A. con fecha de efectividad 01 diciembre de ese año, retornando al RPMPD administrado por el entonces ISS hoy Colpensiones el 01 de julio de 2009.

Ahora bien, lo acreditado en autos da cuenta que el señor Carballo Marín, al 01 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad (*recordemos que nació el 10 de agosto de 1949*), circunstancia que, en principio lo ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, como lo definió la juez de instancia, su traslado al régimen pensional de ahorro individual le significó la pérdida del mismo.

Y es que, como se estableció en la sentencia de instancia, el demandante no conservó la aludida transición, en la medida que, de los citados actos administrativos y certificación de traslado Asofondos, se observa que, se trasladó del RPMD al RAIS con Protección S.A. con fecha de efectividad 01 diciembre de 2002, retornando al RPMPD administrado por el entonces ISS hoy Colpensiones el 01 de julio de 2009, sin que, acredite para el día 01 de abril de 1994 *-vigencia de la Ley 100 de 1993-*, los 15 años de cotización exigidos (750 semanas), ya que para esa calenda solo contaba con **122,29 semanas** (120 según la *A quo*). En consecuencia, independientemente de su

género y edad, en razón del cambio de régimen, conforme lo tiene decantado la Corte Constitucional mediante Sentencias de Constitucionalidad No. C- 789 del 24 de septiembre de 2002 y C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, SU-130 de 2013 y T-211 de 2016, perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la norma que rige el derecho pensional del actor, no es otro que, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige como requisitos para los hombres 60 años de edad (62 años a partir de 2014), y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Así pues, se tiene que, el actor alcanzó los 60 años de edad el 10 de agosto de **2009**, para cuando solo tenía **692,29 semanas** –no acredita las 1000- y, los 62 años los cumplió ese mismo día y mes del año **2011**, contando para dicha calenda únicamente con **695,57**, siendo las exigidas 1200, de donde deviene que, no acredita el requisito de semanas exigido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, imponiéndose la confirmación de la decisión absolutoria de instancia.

Cumple advertir que, el demandante presenta varios periodos simultáneos pagados a través de empleadores y del régimen subsidiado, los que, como bien lo determinó la juez de instancia, no pueden ser contabilizados como dobles para efectos del conteo de semanas *-si para la eventual liquidación de un IBL-*. Así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se expresó en sentencia SL1117 de 2021, radicación 77147, donde dijo la Corporación: *“...Así las cosas, el Tribunal no erró al realizar el conteo de las semanas, al quedar evidenciado que **existen periodos de cotización simultáneos que no se podían tener en cuenta**, por tanto, no le asiste derecho al actor, ya que no cumple con el requisito de las semanas exigido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990...”*

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria **CONSULTADA**, por las razones expuestas en la pare considerativa.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**ANEXOS**

**CUADRO SEMANAS**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CUERPO DE BOMBEROS	18/01/1968	24/02/1968	38	5,43	
CLUB LA FOGATA	1/04/1968	31/12/1968	275	39,29	
MUEBLERÍA AMIGA	6/02/1971	7/07/1972	518	74,00	
VEGA MANUEL ANTONIO	15/04/1991	29/04/1991	15	2,14	
VEGA MANUEL ANTONIO	7/06/1993	16/06/1993	10	1,43	
VEGA MANUEL ANTONIO	1/04/1994	18/04/1994	18	2,57	
VEGA MANUEL ANTONIO	18/05/1994	2/08/1994	77	11,00	
CAICEDO Y ASOCIADOS	1/09/1994	8/09/1994	8	1,14	
MANUEL ANTONIO VEGA	1/02/1995	4/02/1995	4	0,57	Novedad retiro
MANUEL ANTONIO VEGA	1/04/1996	31/05/1996	6	0,86	Novedad retiro
MANUEL ANTONIO VEGA	1/06/1996	5/06/1996	5	0,71	Novedad retiro
MANUEL ANTONIO VEGA	1/07/1996	7/07/1996	7	1,00	Novedad retiro
MANUEL ANTONIO VEGA	1/12/1996	6/12/1996	6	0,86	Novedad retiro
MANUEL ANTONIO VEGA	1/01/1997	5/01/1997	5	0,71	Novedad retiro
MANUEL ANTONIO VEGA	1/10/1997	1/10/1997	1	0,14	Novedad retiro
VEGA MANUEL	31/12/1997	31/12/1997	1	0,14	ingreso
VEGA MANUEL	1/01/1998	2/01/1998	2	0,29	Novedad retiro
VEGA MANUEL	1/04/1998	4/04/1998	4	0,57	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/06/1998	31/08/1998	90	12,86	
JAIRO CARBALLO MAR	1/09/1998	31/10/1998	0	0,00	Simultáneo
MANUEL ANTONIO VEGA	1/09/1998	2/09/1998	2	0,29	
TERMOMECANICA LTDA	3/09/1998	30/09/1998	27	3,86	
TERMOMECANICA LTDA	1/10/1998	26/10/1998	26	3,71	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	
JAIRO CARBALLO MAR	5/12/1998	31/12/1998	26	3,71	Saldo a favor del estado y del Afiliado
VEGA MANUEL	1/12/1998	4/12/1998	4	0,57	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/01/1999	31/03/1999	90	12,86	
JAIRO CARBALLO MAR	6/04/1999	30/04/1999	25	3,57	Saldo a favor del estado y del Afiliado
COLMAQUINAS S.A.	1/04/1999	5/04/1999	5	0,71	Novedad retiro
TERMOMECANICA LTDA	1/05/1999	10/05/1999	10	1,43	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/06/1999	31/08/1999	90	12,86	
JAIRO CARBALLO MAR	7/09/1999	30/09/1999	24	3,43	
TERMOMECANICA LTDA	1/09/1999	6/09/1999	6	0,86	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/10/1999	30/11/1999	60	8,57	
JAIRO CARBALLO MAR	1/02/2000	30/06/2000	150	21,43	
JAIRO CARBALLO MAR	1/07/2000	31/08/2000	33	4,71	Novedad retiro
MANUEL ANTONIO VEGA	1/07/2000	31/07/2000	0	0,00	Simultáneo
MANUEL ANTONIO VEGA	1/08/2000	4/08/2000	4	0,57	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	
JAIRO CARBALLO MAR	6/10/2000	31/10/2000	25	3,57	
MANUEL ANTONIO VEGA	1/10/2000	5/10/2000	5	0,71	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	
JAIRO CARBALLO MAR	1/12/2000	31/01/2001	53	7,57	Saldo a favor del estado y del Afiliado
VEGA MANUEL	1/12/2000	4/12/2000	4	0,57	Novedad retiro
VEGA MANUEL	1/01/2001	3/01/2001	3	0,43	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	
JAIRO CARBALLO MAR	1/03/2001	30/06/2001	120	17,14	Saldo a favor del estado y del Afiliado
VEGA MANUEL	1/03/2001	2/03/2001	2	0,00	Simultáneo
VEGA MANUEL	1/04/2001	13/04/2001	13	0,00	Simultáneo
MANUEL ANTONIO VEGA	1/05/2001	6/05/2001	6	0,00	Simultáneo
MANUEL ANTONIO VEGA	1/06/2001	22/06/2001	22	0,00	Simultáneo

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
JAIRO CARBALLO MAR	1/07/2001	30/11/2001	150	21,43	
JAIRO CARBALLO MAR	1/12/2001	31/01/2002	60	8,57	Saldo a favor del estado y del Afiliado
MANUEL ANTONIO VEGA	1/12/2001	28/12/2001	28	0,00	Simultáneo
MANUEL ANTONIO VEGA	1/01/2002	5/01/2002	5	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/02/2002	28/02/2002	30	4,29	
JAIRO CARBALLO MAR	1/03/2002	30/04/2002	60	8,57	
MANUEL ANTONIO VEGA	1/03/2002	9/03/2002	9	0,00	Simultáneo
CARABALLO MARIN JAIR	1/04/2002	18/04/2002	18	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/05/2002	30/06/2002	60	8,57	Pago como régimen subsidiado
JAIRO CARBALLO MAR	1/07/2002	31/10/2002	120	17,14	Saldo a favor del estado y del Afiliado
BIOVA S.A.	1/07/2002	31/07/2002	30	0,00	Simultáneo
BIOVA S.A.	1/08/2002	4/08/2002	4	0,00	Simultáneo
SOLUCIONES CTA	1/09/2002	24/09/2002	24	0,00	Simultáneo
SOLUCIONES CTA	1/10/2002	31/10/2002	30	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
JAIRO CARBALLO MAR	1/12/2002	31/01/2003	60	8,57	
MANUEL ANTONIO VEGA	1/12/2002	31/12/2002	30	0,00	Simultáneo
MANUEL ANTONIO VEGA	1/01/2003	31/01/2003	30	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/02/2003	31/03/2003	60	8,57	
JAIRO CARBALLO MAR	1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	Saldo a favor del estado y del Afiliado
SU SEGURIDAD CTA	1/04/2003	5/04/2003	5	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/05/2003	31/07/2003	90	12,86	
JAIRO CARBALLO MAR	1/08/2003	31/08/2003	30	4,29	Saldo a favor del estado y del Afiliado
SU SEGURIDAD CTA	1/08/2003	1/08/2003	1	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/09/2003	31/01/2004	150	21,43	
JAIRO CARBALLO MAR	1/02/2004	31/03/2004	60	8,57	
JAIRO CARBALLO MAR	1/04/2004	31/05/2004	60	8,57	pago recibido Rais
SU SEGURIDAD CTA	1/04/2004	31/05/2004	8	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/06/2004	30/11/2004	180	25,71	
JAIRO CARBALLO MAR	1/12/2004	31/01/2005	60	8,57	
SU SEGURIDAD CTA	1/12/2004	6/12/2004	6	0,00	Simultáneo
SU SEGURIDAD CTA	1/01/2005	1/01/2005	1	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
JAIRO CARBALLO MAR	1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	
SU SEGURIDAD CTA	1/03/2005	1/03/2005	1	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/04/2005	31/08/2005	150	21,43	
EVIER DE JESUS DAVILA	1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	pago recibido Rais
JAIRO CARBALLO MAR	1/09/2005	30/09/2005	30	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/10/2005	31/01/2006	120	17,14	Pago como régimen subsidiado
JAIR ZAMBRANO MARIN	1/02/2006	30/11/2006	300	42,86	
JAIRO CARBALLO MAR	1/12/2006	1/01/2007	31	4,43	Novedad retiro
SOLUCIONES INTEGRALES	1/12/2006	31/12/2006	0	0,00	Simultáneo
SOLUCIONES INTEGRALES	15/01/2007	31/01/2007	15	2,14	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/02/2007	30/11/2007	300	42,86	
JAIRO CARBALLO MAR	1/12/2007	31/01/2008	60	8,57	Saldo a favor del estado y del Afiliado
ESPECIALISTAS EN REP	1/12/2007	6/12/2007	6	0,00	Simultáneo
ESPECIALISTAS EN REP	1/01/2008	12/01/2008	12	0,00	Simultáneo
JAIRO CARBALLO MAR	1/02/2008	30/11/2008	300	42,86	
THERMAL COMBUSTION L	1/12/2008	8/12/2008	8	1,14	Novedad retiro
JAIRO CARBALLO MAR	1/03/2009	31/08/2009	180	25,71	pago recibido Rais
THERMAL COMBUSTION L	1/03/2009	31/08/2009	180	0,00	Simultáneo
ESPECIALISTAS EN REP	1/04/2009	30/04/2009	30	0,00	Simultáneo
MORA	1/05/2009	31/05/2009	30	0,00	Simultáneo
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/05/2009	31/05/2009	30	0,00	Simultáneo

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
ESPECIALISTAS EN REP	1/04/2011	1/04/2011	1	0,14	Novedad retiro
ESPECIALISTAS EN REP	1/05/2011	21/05/2011	21	3,00	Novedad retiro
ESPECIALISTAS EN REP	1/06/2011	1/06/2011	1	0,14	Novedad retiro
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (30 DE JUNIO DE 1995)</b>				<b>122,29</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)</b>				<b>495,86</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES A LA EDAD (entre el 10/08/1989 y el 10/08/2009)</b>				<b>570,71</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LOS 60 AÑOS DE EDAD (al 10/08/2009)</b>				<b>692,29</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>695,57</b>	

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1dc381237c12fc7dfd4bbcb0fc2be78e2b9682d1a7cbd5bb5b7d5e94498ab6**

Documento generado en 25/05/2023 11:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**